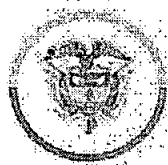


USUARIO	ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	12/06/2024	ESTADO DEL 13-06-2024
FECHA FINAL	13/06/2024	J16 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
115046	11001600009820090003500	0016	12/06/2024	Fijaciòn en estado	WILMER - ARIAS CANO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * NO REPONE AUTO 1124/23 DE 22/09/2023 QUE REVOCO LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. AI 085/24. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N°: 085/24
Sentenciados: Wilmer Arias Cano
Delito: Concierto para delinquir
Tráfico de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1124/23

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición presentado por **Wilmer Arias Cano** contra el auto interlocutorio 1124/23 de 22 de septiembre de 2023, que le revocó el sustituto de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de enero de 2012, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Wilmer Arias Cano** en calidad de coautor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado y lavado de activos, en consecuencia, le impuso **175 meses y 28 días de prisión**, multa de 1.572.32 smmlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En providencia de 13 de febrero de 2012 el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en auto de 15 de mayo de dicho año ordenó remitir copias del diligenciamiento adelantado en contra de **Wilmer Arias Cano** a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta, debido a que el nombrado fue trasladado a establecimiento de reclusión de esa municipalidad.

La actuación permite evidenciar que el Juzgado Primero homólogo de Acacias – Meta continuó con la ejecución de la pena irrogada a **Wilmer Arias Cano** y, en decisión de 3 de abril de 2020 le concedió el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de **41 meses y 3.25 días**, a través de caución juratoria y suscripción de acta de compromiso que diligenció el **3 de abril de 2020**.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 12 de mayo de 2017 respecto de los

cosentenciados y, con relación a **Wilmer Arias Cano** reasumió la actuación en auto de 24 de diciembre de 2020.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 1124/23 de 22 de septiembre de 2023, esta sede judicial revocó al sentenciado **Wilmer Arias Cano** el subrogado de la libertad condicional, toda vez que se tuvo conocimiento de que el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira-Valle le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por cuenta del proceso con radicado 76520600018020210068400, luego de imputársele el delito de tráfico fabricación de estupefacientes que desplegó durante el periodo de prueba.

DEL RECURSO

Wilmer Arias Cano presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 1124/23 de 22 de septiembre de 2023 con el que se le revocó el mecanismo de la libertad condicional para cuyo efecto indicó que, aunque es consciente que incurrir en una nueva conducta delictiva constituye la esencia de la decisión de la revocatoria del subrogado, correspondía haber tenido en cuenta las disquisiciones que efectuó en escrito de 2 de junio de 2023 en el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y que habrían derivado en que se adoptará otra determinación, pues lo cierto es que aceptó cargos por ulterior delito *"por ahorrarme una condena alta y mi intención no fue otra que colaborar con el desmantelamiento de la red delincriminal que me uso de gancho ciego y concluyó convirtiéndome en un chivo expiatorio"*, motivo por el que solicita reconsiderar la decisión de revocatoria.

Finalmente, indicó que su intención es la de afrontar su situación, como lo evidencia el oficio allegado por Migración Colombia en el que informa que no registra salidas del país, pues siempre ha estado atento a la página de la Rama Judicial *"lo cual no fue posible en un tiempo determinado por el hecho del que había sido objeto"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 1124/23 de 22 de septiembre de 2023 con la que se revocó el mecanismo de la libertad condicional a **Wilmer Arias Cano**.

Refiere el recurrente, en esencia, que si esta sede judicial hubiera tomado en consideración las exculpaciones que presentó en el decurso del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 otra decisión se habría adoptado, pues, en su criterio, el juzgado habría arribado a la conclusión de que en la audiencia concentrada en la que se le imputó el punible que dio origen a la revocatoria, se acogió a cargos con el único fin de obtener reducción de pena, pero que su responsabilidad no está comprometida en los hechos que se le endilgan.

Sea lo primero precisar que, aunque en la decisión opugnada se

indicó que el penado o su apoderado no rindieron explicaciones frente a la situación que se les puso de manifiesto en el traslado, ello obedeció a que acorde con la constancia secretarial allegada a esta sede judicial, los términos de justificación vencieron el **24 de mayo de 2023**, mientras que su escrito, según constancia secretarial, arribó de manera extemporánea el 2 de junio de dicho año; sin embargo, a diferencia de lo esgrimido por el recurrente, los argumentos que allí plasmó y que reitera en el recurso que ahora se resuelve, de manera alguna modifican el raciocinio que se hizo frente a la situación que dio origen a la revocatoria del sustituto de la libertad condicional y, por ello, desde ya esta instancia anuncia que mantendrá la decisión.

Evóquese que, en proveído de 3 de abril de 2002, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concedió a **Wilmer Arias Cano** el sustituto de la libertad condicional lo que, ciertamente, constituyó un acto de confianza por parte de la administración de justicia al concluirse, en alguna medida, que el proceso resocializador del sentenciado tuvo efectos positivos y con ello se satisficieron los fines de la pena.

No obstante, al tratarse de un beneficio condicionado, **Wilmer Arias Cano** suscribió acta de compromiso el 3 de abril de 2020 y en ella se allanó a las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las que fueron registradas en la referida diligencia y dentro de las cuales se encuentra, entre otras, la de "*observar buena conducta*", convenio que claramente incumplió el nombrado, pues lo cierto es que el **14 de abril de 2021** incurrió en otra conducta delictiva, lo que acaeció durante el periodo de prueba que el otrora executor le impuso.

Luego, entonces, no son de recibo las justificaciones que ahora pregona en el recurso y que se muestran idénticas a las que plasmó en su escrito extemporáneo, pues lo cierto es que dentro de la actuación cuya apertura se dio por la comisión de ulterior conducta delictiva, esto es, registrada en el proceso con radicado 76520600018020210068400, **Wilmer Arias Cano** no solo fue imputado por el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Garantías de Palmira-Valle, sino a la postre condenado por el Juzgado 3° Penal del Circuito de esa ciudad, lo que en gracia de discusión, despeja cualquier dubitación frente a la responsabilidad que le asistió, sin que ahora le sea dable referir que su condena devino en la necesidad inminente de allanarse a cargos para obtener reducción de la sanción, pues lo único visible, demostrado y cierto es que por su proceder fue sancionado penalmente por hechos contrarios a la normatividad penal que desplegó durante el periodo de prueba impuesto en el presente asunto, luego de concedérsele su libertad condicional.

No puede pretender el recurrente, como así lo indica en su escrito, que esta sede judicial ahonde en los motivos que originaron la imposición de la nueva pena, si su responsabilidad se vio comprometida en ese asunto o si su aceptación de cargos devino válida, pues lo cierto es que este Juzgado no tiene competencia alguna para definir situaciones de índole procesal o probatorio dentro de un asunto ajeno al conocimiento

de esta instancia, de manera tal que, si **Wilmer Arias Cano** consideró que la pena impuesta en el radicado 76520600018020210068400 se originó en un acto de irregularidad, bien pudo hacer uso de los recursos legales y no procurar ahora el análisis de una situación dilucidada y debatida por otra autoridad judicial, cuya decisión final hizo tránsito a cosa juzgada.

En ese orden de ideas, se reitera que la única situación acreditada es que, durante el periodo de prueba, **Wilmer Arias Cano** incurrió en otro comportamiento delictivo que fue igualmente sancionado con pena de prisión, en la que se mantuvo hasta el momento en que se le concedió también la libertad condicional y fue puesto a disposición de este despacho, que en su momento se abstuvo de legalizar en cuanto se constató que gozaba del beneficio concedido, lo que en todo caso, permitió conocer sobre el incumplimiento por parte del nombrado de las obligaciones que se le impusieron en el acta de compromiso al otorgársele en este asunto el mismo mecanismo.

Lo anterior permite evidenciar que durante el periodo de prueba que se le impuso a **Wilmer Arias Cano** en este asunto, para que demostrara en libertad su intención de continuar con su proceso resocializador y reincorporarse como persona apta para vivir en sociedad, el nombrado optó sin mayores reservas o miramientos por transgredir de nuevo la normatividad penal, conclusión que no se trata de una hipótesis sino de un acto confirmado, pues lo cierto es que media sentencia de condena que no es dable objetar ni rebatir o restar credibilidad por este despacho. Por el contrario, dicha pieza procesal refuerza la decisión de esta sede de revocar el beneficio concedido el 3 de abril de 2020 por el Juzgado Primero homólogo de Acacias – Meta, pues ante situaciones como la descrita, no existe exculpación válida que pueda siquiera modificar lo razonamientos que se hicieron al momento de adoptar la decisión que ahora recurre el libelista.

Es claro para el Juzgado que el penado burló al aparato judicial que le dio en su momento la oportunidad para demostrar que en privación de la libertad reflexionó sobre su comportamiento transgresor y se surtió en él un efecto positivo de auto reglamentación, pues todo parece indicar que para **Wilmer Arias Cano** el delito se convirtió en su *modus vivendi* y que lejos está de convertirse en un ciudadano comprometido con los deberes legales y sociales que le asisten para permanecer en comunidad.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 1124/23 de 22 de septiembre de 2023; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al Juzgado certificación de Migración Colombia allegada por

el apoderado del sentenciado **Carlos Alberto Aya Varón** para proceder a la extinción de la pena.

De otra parte, ingresó al Juzgado constancia secretarial en la que se indica que, el **2 de junio de 2023**, el penado **Wilmer Arias Cano** ingresó escrito que denominó recurso contra oficio 3011 de 5 de mayo de 2023, pero que al ser objeto de revisión por esta instancia contiene las exculpaciones del traslado.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REITERESE** con carácter urgente el oficio 2759 de 23 de agosto de 2023 dirigido a Migración Colombia con el fin de que se sirva remitir **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** la información requerida respecto a si el sentenciado **Carlos Alberto Aya Varón** registra salidas del país entre el **28 de febrero de 2020 y el 30 de enero de 2022. ADVIERTASE** que se trata de la **TERCERA VEZ** que se hace la solicitud, a la par, **INFORMÉSE** al apoderado del nombrado que la documentación para acreditar el cumplimiento a la obligación de no abandonar el territorio nacional debe provenir directamente de la entidad para su validez.

INCORPORAR a la actuación digital la constancia secretarial en la que se indica que **Wilmer Arias Cano** presentó escrito exculpatorio, pues este se presentó en forma extemporánea y, en todo caso, no contiene, como así se indicó en esta providencia situaciones que modifiquen la decisión de esta instancia relacionada con la revocatoria del sustituto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1124/23 de 22 de septiembre de 2023 con el que se revocó la libertad condicional al sentenciado **Wilmer Arias Cano**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por **Wilmer Arias Cano**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez

11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N° 085/24

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 JUN 2024

La anterior providencia

El Secretario

Atc



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
RICARDO MONTENEGRO PULI
CALLE 18 NO. 9 - 79, OF. 513, PLATAFORMA NORTE
TELEGRAMA N° 1554

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 115046
REF: PROCESO: No. 110016000098200900035
CONDENADO: WILMER - ARIAS CANO

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL AL PRIMER (1) DIA DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), QUE DISPONE: 1-NO REPONER EL AUTO 1124/23 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 CON EL QUE SE REVOCÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO WILMER ARIAS CANO. 2- CONCEDASE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, PARA ANTE EL JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO COMO SUBSIDIARIO POR WILMER ARIAS CANO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


INGRID KATHERINE GOMEZ CIFUENTES
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 6

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 22/04/2024 11:30

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 13:54

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 115046-J16 A.I. 085

Buen día Dr. Juan Carlos Joya

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 085/24 del 1º de febrero 2024, proferido por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



INGRI KATERINE GÓMEZ CIFENTES

Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.